

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542120668936 DE 13/11/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070136203E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de abril de 2025, el agente de tránsito YAIR ARTURO SIABATO OJEDA, desarrollando puesto de control en la avenida de las Américas, cuando un vehículo particular pasó el puesto de control arrastrando tres conos de señalización y desatendiendo las órdenes de detención; junto con otra unidad de apoyo emprendieron la persecución y lograron detenerlo sobre la avenida Boyacá con Américas, frente a la Clínica del Occidente, además de verificar que los conos permanecían debajo del rodante, se entrevistó con el conductor del vehículo de placas RGK032, quien es identificado como el señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, con cedula de ciudadanía No.19.365.478, el agente advirtió en él ciudadano conductor un aliento alcohólico, incoherencia verbal y descoordinación motriz, por lo cual, tras informarle de la situación, dispuso su traslado con acompañamiento de la Policía Nacional a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, para la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor agente JULIO CÉSAR ROA RODRÍGUEZ, medición que trajo como conclusión que el señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No.19.365.478, conductor del rodante de placa RGK032, se encontraba en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000046850276, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, por intermedio de su apoderado compareció el 25 de abril de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 25 de agosto de 2025 mediante Resolución No. 202542117400946, en la que el a quo declaró contraventor por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, lo sancionó





con una multa equivalente a 720 SDMLV., que al ser convertidos en UVB (unidad de valor Básico), corresponden dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35) UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.988.820), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de diez (10) años; la inmovilización del vehículo de placas RGK032, por diez (10) días hábiles. la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cincuenta (50) horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia, el investigado interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que el agente notificador YAIR SIABATO no aportó registro fílmico del procedimiento, lo cual, según el apelante, desconoce lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, que prevé el uso de apoyos tecnológicos en los procedimientos de tránsito y que esta omisión genera dudas sobre la transparencia de la actuación.

Adicionalmente, señala que el certificado técnico en seguridad vial del agente SIABATO se encuentra desactualizado y que la autoridad de tránsito no realizó verificación alguna ante la Policía Nacional para constatar su idoneidad o actualización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, que establece la obligación de formación y actualización anual para los agentes de tránsito.

En segundo término, alega que el despacho de primera instancia no valoró adecuadamente la legalidad del puesto de control donde se realizó el procedimiento, sostiene que el agente no aportó la respectiva orden de servicio, documento que acredita la instalación formal de un retén conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y a la Resolución 9960 de 2002, lo que a su juicio genera duda razonable sobre la validez del procedimiento en vía que dio origen al comparendo.

En tercer lugar, manifiesta que el agente JULIO CÉSAR ROA, encargado del manejo del alcohosensor, tampoco aportó registro fílmico del procedimiento ni entregó al examinado el formato anexo 7 de la Resolución 1844 de 2015, correspondiente a la “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia”, lo que para la defensa, este incumplimiento desconoce la normativa técnica aplicable y no puede ser subsanado por interpretaciones de Medicina Legal.

Asimismo, resalta que el propio agente reconoció que el investigado informó estar en tratamiento dental por prótesis, lo cual podría haber alterado el resultado de la prueba y, por tanto, debió ser remitido a



Medicina Legal para una prueba complementaria de sangre u orina.

Por lo anterior, la defensa solicita que, ante las inconsistencias señaladas y la falta de pruebas concluyentes, se aplique el principio del “in dubio pro administrado”, ya que no se logró desvirtuar plenamente la presunción de inocencia de su representado ni acreditar con certeza la comisión de la infracción, cualquier duda razonable debe resolverse en favor del ciudadano investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿la autoridad de tránsito dentro de la decisión adoptada vulneró el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y las garantías de defensa del investigado, al declarar su responsabilidad sin que se haya asegurado la existencia de registros fílmicos del procedimiento, la legalidad del puesto de control, la idoneidad y actualización del agente notificante, ni la entrega del formato técnico (anexo 7) correspondiente al examinado, elementos todos que, de no estar debidamente acreditados, generan duda razonable sobre la legalidad del acto administrativo sancionatorio?

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito.



La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda en que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con fundamento en el testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito YAIR ARTURO SIABATO OJEDA, quien en su declaración del 27 de mayo de 2025 relató que, el día de los hechos, se encontraba cumpliendo una orden impartida por la Dirección de la Secretaría de Movilidad, consistente en la instalación de un puesto de control en el sector de Las Américas, aproximadamente a las 12:30 a.m., en condiciones de poca visibilidad y con el pavimento húmedo.

Durante el desarrollo del operativo, observó que un vehículo transitaba por la vía y sobrepasó el puesto de control, llevándose por delante tres conos de señalización, por lo que, el agente procedió a realizar la respectiva persecución y logró detener el automotor sobre la Avenida Boyacá con Américas, frente a la Clínica del Occidente, lugar donde fue posible retirar los elementos de seguridad vial que habían quedado atrapados debajo del vehículo e identificar plenamente al conductor.

El funcionario señaló que, al momento de la detención, el ciudadano identificado como JAIME ORLANDO SÁNCHEZ presentaba aliento alcohólico, descoordinación motriz y dificultad en el habla, síntomas compatibles con un posible estado de embriaguez, de igual forma, indicó que el conductor manifestó no haber visto el puesto de control ni los conos de señalización, situación que fue desvirtuada al mostrársele que dichos elementos se encontraban debajo de su vehículo.



Ante la evidente alteración en las condiciones físicas y motrices del conductor, el agente SIABATO OJEDA informó al ciudadano sobre el motivo de la detención y procedió, con el acompañamiento de la Policía Nacional, al traslado hacia la Estación de Policía de la Calle 30, con el fin de practicar la prueba de alcoholemia mediante el equipo técnico y electrónico dispuesto para tal fin.

Según lo declarado, el procedimiento se desarrolló respetando las garantías del examinado, explicándole en varias oportunidades la naturaleza de la prueba, su finalidad y la forma correcta de realizarla, es así que, al efectuarse la medición por aire espirado, el resultado arrojó un tercer grado de alcoholemia, motivo por el cual se procedió a la inmovilización del vehículo y a la suspensión de la licencia de conducción, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Aunado a ello, el agente de tránsito al ser cuestionado por el Despacho manifestó que, si identificó plenamente al señor JAIME ORLANDO SÁNCHEZ como único ocupante y conductor del vehículo de placas RGK032, información que coincide con la consignada en la orden de comparendo correspondiente.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el a quo con las tirillas de ensayo **No.3289**, con resultado 165 mg de etanol /100 ml y **3290**, con un resultado de 165 mg de etanol /100 ml., (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia.

Visto esto, es necesario indicar que el argumento del apelante relativo a que el investigado manifestó encontrarse en tratamiento dental con prótesis, circunstancia que podría haber alterado el resultado de la prueba y exigir su remisión a Medicina Legal para una prueba de sangre u orina, no le asiste razón, toda vez que en diligencia rendida el 27 de mayo de 2025, el agente JULIO CÉSAR ROA RODRÍGUEZ, funcionario encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, indicó expresamente que el ciudadano manifestó tener una prótesis dental, y precisó que “por tratarse de una prótesis, para el examen no hay ningún problema”. De ello se infiere que el funcionario, en ejercicio de sus competencias técnicas y con fundamento en su experiencia, descartó que dicha condición tuviera incidencia alguna en el resultado de la medición realizada mediante el equipo alcohosensor.

Adicionalmente, conforme a la Resolución No.0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF, se establece en su artículo 1° que para determinar el estado de embriaguez



alcohólica de una persona pueden emplearse diferentes procedimientos, entre ellos el examen clínico (por muestra de sangre o examen clínico forense) y por alcoholemia mediante medición de alcohol por aire espirado (equipo alcohosensor), los cuales son autónomos e independientes entre sí, en tal sentido, el uso de uno de estos métodos resulta suficiente para establecer la existencia del estado de embriaguez, sin que sea necesario recurrir al otro, salvo que el primero no arroje un resultado válido o concluyente.

En el presente caso, la medición realizada mediante equipo alcohosensor produjo un resultado positivo de grado tres, plenamente válido y registrado en el acta correspondiente, sin que existiera indicio alguno de falla técnica o inconsistencia que comprometiera la fiabilidad del procedimiento, por lo que, no se requería la práctica de una prueba adicional de sangre o de orina, pues la obtenida por aire espirado constituye por sí misma un medio legítimo y científicamente aceptado para acreditar el estado de embriaguez alcohólica del conductor, conforme al marco normativo vigente y a los lineamientos del INMLCF.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente

Con el contexto descrito, es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, es menester informar al apelante que las firmas plasmadas en el formato no solo dan cuenta de la autenticidad del documento, sino que también son constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Visto lo anterior, se tiene que las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del funcionario fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No.



414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el sub judice según las **tirillas No.3289 y 3290**), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el apelante nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba **licita** que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor **JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO**, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada.



En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.2. De la idoneidad y del puesto de control

Ahora bien, respecto a lo argüido por parte de la defensa respecto a la legalidad del puesto de control, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Conforme a lo anterior, frente al argumento esgrimido por el apoderado del recurrente referente a que el «puesto de control» policial debería contar con orden de servicio, el cual no se encuentra incorporado como prueba y, por tanto, era ilegal, se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas



antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional, gozan de la potestad constitucional y legal para ejercer la función pública encomendada a lo largo del Distrito Capital y no solamente dentro de un retén de policía, por ende, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

Para atender el cuestionamiento sobre si el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, cuentan con la calidad e idoneidad para ejercer su función, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial tal como lo establece la Resolución No. 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, requisito que acreditado por el agente de tránsito **YAIR ARTURO SIABATO OJEDA**, con el certificado de estudios aportado al expediente, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer órdenes de comparendo, por cuanto acreditó título como “Técnico Profesional en Seguridad Vial”. Y es que, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

3.3. De la obligatoriedad de registro fílmico.

Ahora bien, en atención al argumento del apelante sobre el hecho de que no se allegó el registro fílmico, por lo que en su concepto no se pudo comprobar que a su prohijado se le explicó la plenitud de garantías y el modo de realizar la prueba de embriaguez, es de anotar que si bien es cierto, no obra video, si se tiene la declaración rendida bajo juramento del operador alcohosensor **JULIO CESAR ROA**, quien detalla en su declaración de manera clara y precisa el procedimiento explicado y adelantado al investigado, resaltando los siguientes puntos de su declaración así: I) Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. II) Sentencia C-633 de 2014 expedida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se ratifica la Ley 1696 debido a que la prueba de alcoholemia no le vulnera ningún derecho fundamental al ciudadano porque no le causa ningún tipo de lesión. III) Plenitud de garantías, donde le indicó que eran 7 puntos importantes, donde el primer punto era el objeto y la naturaleza de la prueba (...), Segundo punto se le puso de presente los tipos de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y como controvertirlas (...). Tercer punto los efectos de dar un resultado negativo o positivo (...). Cuarto punto, consecuencias de negarse a presentar la prueba de alcoholemia, realizarla de forma incorrecta o darse a la fuga (...). Quinto, que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento que estábamos realizando o con el resultado que arroje el equipo alcohosensor tenía 5 días hábiles para acercarse a Secretaría Distrital de Movilidad e iniciar un proceso de impugnación que podía realizarlo personalmente o mediante abogado o apoderado y presentar las pruebas que creyera pertinentes. Sexto se le puso de presente el equipo alcohosensor, donde se le indicó: marca, modelo y número de serie, adicionalmente se le puso de presente que debía ser calibrado cada 6 meses, enseñándole así la etiqueta y su fecha de la última calibración (...). Séptimo se indaga sobre si tenía



alguna duda pregunta o que si había entendido todo lo que le había explicado. Acto seguido y luego de haber resuelto las inquietudes, procedió la operadora a realizar la entrevista previa a la medición con alcohosensor basada en los últimos 15 minutos nada más, exhibiendo el formato de entrevista y procediendo a su diligenciamiento, donde finalizando el mismo le indagaron sobre si había entendido lo que le habían explicado, a lo cual dijo que si, tal y como se puede corroborar con su firma y huella, declaración que obra a folios 41, 42 y anversos del expediente.

Así las cosas, advierte el Despacho que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos con el fin de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, **tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los referidos procedimientos**; así lo entendió el legislador al indicar que el Gobierno implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación que fue conjurada en el caso sub examine con la labor probatoria que tanto el a quo como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico de las circunstancias reseñadas por el abogado de la defensa pueda tenerse como prueba de su inexistencia.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios de los policiales intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron **a través de la prueba testimonial**, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, no estableció ninguna tarifa legal probatoria, es decir, que es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio de las policiales intervinientes en el procedimiento no estaban soportados con otro medio probatorio, específicamente, con un registro fílmico de sus actuaciones.

3.4. Frente a la inconformidad del anexo 7.

En lo que atañe al argumento del recurrente según el cual, debido a la ausencia de video del



procedimiento, no se pudo corroborar que a su prohiado se le puso de presente el anexo 7. Sobre este particular, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), se encuentra inmersa en el formato de anexo 5.

Frente a lo anterior, es de anotar que el formato de anexo 5, utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015. Asimismo, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca del susodicho anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; En este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5, por lo que el argumento del apoderado de impugnante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos expuestos por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

3.5. Del in dubio pro administrado.

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del ***in dubio pro administrado*** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos



a los ciudadanos.

Por lo que es acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos “experiencia”, la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa; en consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **25 de agosto de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO**, conductor del vehículo de placa **RGK032**, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No. 202542117400946 del 25 de agosto de 2025, dentro del expediente 20254211400070136203E, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19.365.478**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una sanción equivalente a 720 SDMLV. (2025), que al ser convertidos en UVB (unidad de valor Básico), corresponden dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35) UVB, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.988.820)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas RGK032, por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**. la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, registrar ante el RUN la sanción impuesta.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de 11 del 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

